CRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DIRECCION GENERAL DE PRENTA

INFORMACION DE LA S.I.P. Nº 1.002

FUERON SUPRIMIDAS LAS CONTRIBUCIONES DE 103 EMPLEADORES DESPINADAS AL REGIMEN NACIONAL DE JUHILACIONES Y PENSIONES

31 Arcalentínio Seño Frentiente de la Wenión, sencionó la lay Nº 22.63), por la cual se septimen las contribuciones a cargo de los empleadores destinades al régimen motional de jubilaciones y panziones, correspontientes e las resumensolones que se devempsen a partir del 1º de octobre de 1.900.

Los considerandos de la nueva norma legal y su parte resolutiza, expresan:

EXCELENTISIMO SEROR PRESIDENTE DE LA NACION:

Primer Magistrado a fin de elevar un propecto de irrigirnos al Primer Magistrado a fin de elevar un propecto de las pediante el cual se posen en ejecución las medidas dispuestas por el Modelmen Nacional, emuniciadas per el Misisterio de Recomeda el fág 10 de julio ppós., en relación a las contribuciones que resultan los empleaderes para el riginen nucleoni de jubilizion pediante (lay magistra de la Visitado de Visitado de la Visitado de Visitado de

se ha decidido eximir a los empleadores dol pago de las conti; bucines que disposa la loy con los finas indicados, y sutituirlas por una financiación equivalente procesiente del lapua for. Para ello se ha tendo en cuesto la necesidad de modificar la incidencia de tales cargas, trasladimidatas a la totalidad de la póblación, le cual será posible mediante la generalización y modificación de tamas del Impuesto al Valor Agregado, medida dista que se proponem en tora propreci de lay.

A través de tales modificaciones, se espera lograr una importante disminución de costos para las empresas, mejorará su competitividad; y al mismo tiempo se eli minará un inpedimento para la contratación de mano de obra en relación de dependencia, posibilitando así el manteniniento de mivel de plena ocupación.

un procedimiento para implementar estas medidas mediante el cual a la par de hacerlas efectivas rápidamente, se crean las condiciones para asegurar la financiación del régimen nacional de

En consecuencia, se propone, po

una parte, derogar la contribución patronal jubilatoria, a partir del 1º de octubre de 1980.

Por otra parte, se establece un sistema por el cual el régimen de previsión recibirá fondos en proporción a los que se recauden a través de la percepción

en proporción a los que se recusden a través de la percepción de los aportes personales jubilitarios. Dicha proporción será clevada a partir del nomento en que se verifique la generaliazación y modificación de tasas del Impuesto al Valor Agrado, ya que, en ese mismo momento, se climinará la contribución pa tronal sobre remuneraciones destinadas al F.O.W.A.V.I.

En el proyecto adjunto se establecen los mecanismos mediante los cuales podrán haceres encitivas las nuevas disposiciones. A través de ellos se ha procu rado brindar sutunanticidad y rapides para la disposición de fondos por parte del sistema de Seguridad Social y el F.O.N.A. V.I.

del anno de la Nación Argentina, el que acreditar dos fondos tomándolos de los recursos provenientes del producido de los impuestos incluídos en el régimen de Coparticipación Fede ral, establecióndose qué en la medica que los mismos sean insuficientes, lo hará debitando las cuentas de la Tesorería Gemeral de la Nación.

de ese régimen de Coparticipación Federal a la soransa de carácter financiero que se contemplam en el proyecto adjunto; el tableciéndose, asinismo, el procedimiento que se estina neces rio para que las provincias puedan manifestar su adhesión, si que dependa de ésta última la vigencia de las normas conten $\underline{\underline{i}}$ das en el proyecto adjunto.

plemantado con el de generalización del Impuesto al Valor Agregado y nodificación de sus tracas, provocará un cambio de importancia en el esquema impusitivo de nuestro país, y tendrá gran influente de el recreamiento que seto dobierno un del construcción de la recreamiento de la conducta impositiva y recrisional.

Dios guarde a Vuestra Excelenci

En uso de las stribuciones conferidas por el artícu lo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Suprimense las contribuciones a carge de los em pleadores, establecidas por el artículo 8º de la Ley Nº18.037 (t.o. 1976), correspondientes a las renuneraciones que se devenguen a partir del 1º de octubre de 1980.

ANTICULO 27.- La functe de financiación que se suprime por el artículo materior queda sustituído por orra, equivalente al CLENTO TRACIAL Y NUEVE CON 80/100 PON CLENTO (139,691) de lo remandado por la dirección Nucional de Recadución Previsional por el presenta de la dirección Nucional de Recadución por trespondiente del porter y mensiles jubilizations impages ou trespondiente aporter y mensiles jubilizations por tenderes aporter y mensiles jubilizations de tenderes por el precional de concepto de aportes de los trabajadores unifonos, de los aportes previstos por el artículo 5º, insiles d) de las las yº19,031, y de las transferencias establecidas por el Acta aprobada por Decreto 30/1/4, zestificado por ley ½º10,101,000.

ARTICUIO 3*.- La Secretarfa de Estado de Seguridad Social com micará al Banco de la Nación Argentima, antes del did CIXOO (5) de cada mes, el importe estimado correspondiente a cse mes de conformidad cen lo establecido em el arficulo ametrior. Dicha estimación la efectuará sobre la base de la recaudación efectif va del mes immediatamente anterior.

Para efectuar la comunicación correspondiente al primer mes de vigencia de la presente ley, la Secretaría de Estado de Seguridad Social estimará el monto de las contribuciones a cargo de los empleadores recaudadas durante el mes anterior, y las deductrá de la base de cúlculo.

En los neses de enero y julio, la estimación se in crementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). El importe s' que ascienda dicho incremento deberá deducirse de los totales a

La cifra estimada de conformidad con las disposicio nes precedentes se reajustará en cada nes siguiente, teniendo en cuenta la recaudación efectiva y, en su caso, la incidencia real de los aportes correspondientes al pago del haber a-

ARTICULO 4° .- A partir de noviembre de 1980 la Dirección Nacio nal de Recaudación Previsional queda facultada para emitir dia riamente libranzas contra el Banco de la Nación Argentina, del 10 al 20 de cada mes, por el importe, que podrá acumularse, que resulte de dividir la suna estinada de conformidad con el artículo anterior, por la cantidad de días hábiles comprendidos en dicho período.

El Banco de la Nación Argentina pagará a su presentación las libranzas emitidas por la Dirección Nacional de Re caudación Previsional, deduciendo automáticamente su importe de la participación de la Nación en el producido total de los impuestos coparticipados antes de que la misma sea acreditada a la Tesorería General de la Nación.

En caso de que los fondos coparticipados disponibles resultaran transitoriamente insuficientes, el Banco de la Nación Argentina debitará la diferencia a las cuentas de la Tesorería General de la Nación, la que arbitrará las medidas ne cesarias para que dichas cuentas queden cubiertas en el día a través de los diversos necanismos de financianiento a su disposición, cocrdinando con el Banco Central de la República Ar gentina quien deberá adoptar las medidas para que dentro del

ARTICULO 5° .- A martir del mismo mes en que se ponça en vicen cia la generalización y modificación de tasas del Impuesto al Valor Agregado, quedarán suprimidas las contribuciones establecidas por el artículo 3º, incisos b) v c) de la Lev Nº21.581, A partir del mes siguiente al de la generalización

del Impuesto al Valor Agregado, el porcentaje establecido en el artículo 2º se elevará al CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 82/100 POR CIENTO (186.821), correspondiendo el CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 09/100 POR CIENTO (139,09%) al régimen nacional de previ-

sión y al CHARRHA Y SIFFE CON 75/100 FOR CIENTO (27,753) al Fondo Nacional de la Vivienda, porcensia y éste último que tituirá a la fuente de financiación que se suprimo por el pérarso enterior, y que será transferido per la hirección Nacio mal de Recaudación Previsional ai mencionado Fondo.

ralización del Impuesto al Vaior Agregado, los importeo requestidos se debirarán del producido total de los impuestos cepara ticipados a que alude la Ley Nº20.271, quedando sin efecto lo dispuesto sal respecto en el segundo pérafo del artículo 4º de la presente ley. En el caso de resultar insufficiente esa de ducción se aplicará lo dispuesto en el dituno pérafo del nis-

Son aplicables a esta nueva fuente de financiación, en lo pertinente, las demás disposiciones de los artículos 2° a 4° de la presente.

ARTICULO 6".- A fin de asegurar el cumpliniento de las obliga ciones energentes del régizon macional de provisión y las finalidades del Fondo Nacional de la Vivienda, el Peder Ejecut vo Nacional queda facultado para elevar los porcentajes establecidos por los artículos 2º y 5°.

ARTICULO 77.- La Secretaria de Estado de Seguridad Social no dificará a partir del mes siguiente a la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en los artículos 1º y 5º, los nonto lo porcentajse de las retenciones fijadas per o en virtu de convenio de corresponsabilidad granial, que sustituyan contribuciones de las mencionadas en los artículos citados, par ra adecuarios a la supresión de dichas contribuciones.

ARTICULO 8°.- Derógase la Ley 22.187. ARTICULO 9°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2

"A partir del mes siguiente al de la generalización del Impuesto al Valor Apregado, se deducirán del nontotal recaudade por los gravámens a que se refiere la presente ley, los importes requeridos para el cumpliniente de la ley de supresión de aportes patronales y el remanente se distribuirá de la sisuiente forma:"

ARTICULO 10.- El derecho a participar a partir de la fecha en que produsca efectos la modificación dispuesta por el artícu lo anterior, en el producido de los inpuestos a que se refig re la Ley Nº 20.221 (t.o. 1979), queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comu nicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del de Economía.

St transcurridos NUMERA (On o días a partir de la fecha a que se refiere el pérado y actual, aligna provincia so habiera comunicado su afherido, acuato, aligna provincia no habiera comunicado su afherido, actual que la aliana no ha aferido al refigues y los fendos que dependido refierado a l'estació al cuentro y los fendos que periodo y que habiera sulo restitos a cuentra de su adherido a fendo de habiera sulo restitos de su adherido a la cuentra de la Neción. En cuentra de la Neción de la cuentra de la neción, in parapetradores al placo indicado en el placa cuentra de la Neción de la cuentra de la neción de la cuentra de la neción de la cuentra de la norma focal de adhesión, sin que pendan hacerse valud de la norma focal de adhesión, sin que pendan hacerse valud de la norma focal de adhesión, sin que pendan hacerse valud de la norma focal de adhesión, sin que pendan hacerse valud de la representa de la cuentral del deservolva de la cuentral del de la cuentral del del representa del la cuentral del la cu

Las adhesiones a que se refiere el presente artícu lo implicarán necesariamente, para su validez, la adhesión a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 11 . Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese.

Buenos Aires, 1 de octubre de 1980.-

ANTIGETICES P. BONENS SER GENERAL SE PRENIA DE SERIESCONSA SELA MACON